



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 234

(Aprobado mediante Acta del 21 de julio de 2021)

| | |
|------------|--|
| Proceso | Ordinario |
| Demandante | Nidia Inés Benavides López |
| Demandados | Colpensiones |
| Radicado | 76001310500220170049001 |
| Temas | Pensión de Vejez Régimen de Transición – Pensión de Sobrevivientes |
| Decisión | Confirma |

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la Dra. María Juliana Mejía Giraldo identificada con T.P. 258.258 del Consejo Superior de la J., y a su vez, se reconoce personería jurídica a la Dra. Stehefania Losada Amezcuita identificada con T.P. 295.535 del Consejo Superior de la J., según poder de sustitución, para que la represente en el presente proceso.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo n.º PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del Proceso Ordinario Laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende la demandante en calidad de compañera permanente supérstite de Mario Alejandro Tenorio Solis el reconocimiento y pago de la pensión de vejez post-mortem y en consecuencia la de sobrevivientes, a partir del 22 de octubre de 2013, junto con el retroactivo, las mesadas adicionales, los reajustes de ley, los intereses moratorios y las costas procesales.

Como hechos relevantes expuso que el causante, Tenorio Solis nació el 24 de abril de 1960, que cotizó entre el 5 de junio de 1979 hasta el 25 de julio de 2003 en la Empresa Nacional de Telecomunicaciones – Telecom, siendo beneficiario del régimen de transición, que falleció el 22 de octubre de 2013, que cotizó por más de 24 años al ISS, por ende, considera que dejó acreditados los requisitos de la Ley 33 de 1985.

Agrega, que convivió con el causante por más de 23 años, procrearon un hijo actualmente mayor de edad, que reclamó ante la demandada el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pero que fue negada, a través de Resolución GNR 136658 de 2015, que presentó revocatoria directa, pero que la entidad negó el reconocimiento de la pensión de vejez post-mortem, argumentando que el causante no era beneficiario del régimen de transición, toda vez que no contaba con 40 años de edad o 15 años de servicio y que tampoco acreditó los requisitos establecidos en la Ley 797 de 2003.

CONTESTACIÓN POR PARTE DE LA DEMANDADA

Colpensiones, se opuso a las pretensiones, refirió que el causante no dejó cumplidos los requisitos exigidos para el reconocimiento de la pensión de vejez post-mortem, y en consecuencia tampoco los dejó para la pensión de sobrevivientes. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe y la innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, a través de sentencia No. 010 proferida el 7 de febrero de 2019, declaró que el causante dejó causado el derecho a la sustitución de la pensión de vejez, reconoció la sustitución pensional (sic) a la demandante, a partir del 22 de octubre de 2013, con una mesada pensional de \$703.022,71, a la suma de \$ 60.921.424,85 por concepto de retroactivo, condenó al pago de los intereses moratorios desde el 24 de septiembre de 2015 sobre las mesadas adeudadas, hasta el momento en que se efectúe el pago, junto con los incrementos anuales, a las mesadas adicionales a que haya lugar y condenó en costas a la demandada.

Fundamentó su decisión en que una vez estudiadas las pruebas aportadas, si bien el fallecido al momento de entrar en vigencia el Sistema de Seguridad Social Integral no contaba con 40 años de edad, sino con 35, sí había logrado acumular 771 semanas de cotización hasta ese momento, por lo que cumplió con el requisito exigido por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por ende encontró acreditado que el causante era beneficiario del régimen de transición, refirió que siendo así, es permitido aplicar los requisitos establecidos en la Ley 33 de 1985, toda vez que solo cotizó en el sector oficial.

Agrega, que una vez analizado el artículo 1° de la norma señalada y teniendo en cuenta los certificados de los tiempos de servicios prestados, todos fueron como trabajador oficial, tal y como se corrobora con los actos administrativos emitidos por la entidad demandada, que para la fecha del deceso del afiliado, contaba con más de las semanas exigidas por la norma y tan solo le faltó acreditar el requisito de la edad que se daría el 24 de abril de 2015, pues su deceso le impidió disfrutar del derecho pensional, teniendo en cuenta que contaba con el requisito de 20 años de servicio, por ello dispuso que el causante dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes a partir del 22 de octubre de 2013 en favor de su compañera permanente, teniendo en cuenta que no fue objeto de controversia la calidad de beneficiaria, sino que por el contrario la entidad la previno para reclamar la indemnización sustitutiva.

Al calcular el IBL con el promedio de lo devengado de los últimos 10 años cotizados, con una tasa de remplazo 75%, arrojó una mesada pensional de

\$703.222, frente a los intereses de mora, conforme el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, refirió que los efectos son resarcitorios, ordenó su reconocimiento a partir del 24 septiembre de 2015, fecha en que vencía el termino de gracia para que la entidad resolviera y hasta que se efectúe el pago.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones, presentó escrito de alegatos. Por su lado, la parte demandante no presentó los mismos, dentro del término concedido.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta Corporación está dada por el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, por ello, conforme a lo previsto en las sentencias STL8131-2017, STL47158-2017 y C-968-2003, aunado a lo establecido en los artículos 69 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, dicha revisión debe surtirse obligatoriamente, toda vez que la sentencia de primera instancia fue adversa por conexidad a Colpensiones, entidad de la que es garante la Nación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conforme a la situación fáctica y jurídica planteada por los extremos de la litis y de conformidad con los documentos allegados al proceso, esta sala determinará si acertó o erró el a quo en la decisión tomada en primera instancia, en caso de lo primero, se establecerá si el causante dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, a partir de qué fecha, si hay lugar al retroactivo, a las mesadas adicionales y a los intereses moratorios.

Son hechos probados, mediante los documentos aportados al proceso, no discutidos por las partes y por tanto excluidos del debate, los siguientes:

- Que el señor Mario Alejandro Tenorio Solis feneció el 22 de octubre de 2013 (f.º 11)
- Que Colpensiones, a través de la Resolución GNR 136658 del 12 de mayo de 2015, le negó la pensión de sobrevivientes a la demandante (f.º 32-35)
- Que fue notificada el día 15 del mismo mes y año (f.º 31)
- Que la demandante presentó revocatoria directa frente a este4 acto administrativo (f.º 36-37)
- Que Colpensiones mediante Resolución GNR 298397 del 28 de septiembre de 2015, negó nuevamente la pensión de sobrevivientes (f.º 38-43)

En el presente caso, este Tribunal centra su estudio, en determinar, si el causante feneció siendo beneficiario del régimen de transición, es decir se verificará el cumplimiento de los requisitos y de ser así, se determinará si dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes deprecado por Benavides López.

Al respecto, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (texto original), señala:

“Régimen de Transición. La edad para acceder a la pensión de vejez continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en 2 años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley”.

Así mismo, la Ley 33 de 1985, específicamente en el artículo 1º, señala: *“El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o*

discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

Así las cosas, nacido el afiliado fallecido el 24 de abril de 1960, conforme se acredita en el certificado de defunción visible a folio 11, se puede colegir que tenía 34 años de edad a la entrada en vigencia de Ley 100 de 1993, esto es, al 1º de abril de 1994, por ende, en principio, el causante no es beneficiario del régimen de transición contemplado en dicha preceptiva, toda vez que se exige, en el caso de los hombres contar con 40 años de edad.

No obstante, en aras de determinar el tiempo de servicio, se procederá a la verificación de los aportes realizados por el causante, no sin antes advertir que conforme los actos administrativos emitidos por Colpensiones, se evidencia que cotizó un total de 1227 semanas en toda su vida laboral, esto es desde el 5 de junio de 1979 al 25 de julio de 2003, de las cuales, se obtuvo un total de 786,85 semanas, entre los periodos del 5 de junio de 1979 hasta el 1º de abril de 1994 conforme las certificaciones laborales visibles de folios 12 a 27 y las resoluciones expedidas por la pasiva. (Anexo 1)

Por lo que se concluye que el afiliado feneció siendo beneficiario del régimen de transición, pues dejó causado el requisito de tiempo de servicio, situación que conlleva a declarar que Benavides López en principio es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

Habiéndose dilucidado lo anterior, se procede a determinar si la demandante cumple con el requisito de convivencia establecido por la Ley 797 de 2003, norma que rige el asunto traído para estudio, teniendo en cuenta que la fecha del deceso del afiliado, lo fue el 22 de octubre de 2013, no sin antes, indicar que tal y como se ilustró en primera instancia, dentro del proceso no existe discusión frente a la calidad de la compañera permanente, toda vez que la misma demandada admitió dicho supuesto en las resoluciones que negaron el derecho pensional y que se encuentran adosadas al proceso, y en gracia de

discusión, durante la etapa del decreto de pruebas, tampoco fue controvertido este hecho y menos durante todo el trámite procesal, por ello esta sala no va a adentrarse al análisis del mismo y contrario, habrá de confirmar la sentencia en este aspecto.

Una vez calculado el IBL con el promedio de lo devengado de los últimos 10 años cotizados, con una tasa de remplazo 75%, arroja una mesada pensional de \$1.598.447, no obstante, al no ser posible corroborar la diferencia calculada en primera instancia, pues no se allegó liquidación alguna, y teniendo en cuenta que no es objeto de controversia y al estarse surtiendo el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, se confirmará el valor de la mesada calculada por el juzgador de primer grado, es decir, en suma de \$703.222, que se irá incrementando conforme los ajustes del Gobierno Nacional, a razón de 14 mesadas anuales, conforme lo establece la norma. (Anexo 2)

Estudiada la excepción de prescripción, se tiene que el causante falleció el 22 de octubre de 2013, la reclamación se radicó el 4 de diciembre de 2014, la entidad resolvió a través de la Resolución GNR 136658 de 2015, fue notificada el 15 de mayo de 2015, así mismo, resolvió negando una solicitud de revocatoria directa, mediante Resolución GNR 288397 de 2015 y la demanda se radicó el 17 de septiembre de 2017, por lo que no se cumplió el termino trienal que exige la norma para que se configure la misma, por ende su reconocimiento es a partir del 22 de octubre de 2013.

Calculado el retroactivo, a partir del 22 de octubre de 2013 actualizado hasta el 30 de junio de 2021, con una mesada pensional de \$703.222, arroja el equivalente a \$70.527.184, por lo que se modificará el ordinal de la sentencia proferida en primera instancia. (Anexo 3)

Resulta imperioso precisar, que Colpensiones por mandato legal, deberá proceder al descuento por concepto de salud, del retroactivo reconocido a la demandante, razón suficiente para adicionar la sentencia proferida por el juzgador de primer grado.

Por último, frente a los intereses moratorios, se encuentran regulados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que dispone: *“A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta*

ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago”.

El artículo 1° de la Ley 717 de 2001, señala: *“El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.*

Conforme a lo anterior se tiene que, la demandante presentó reclamación el día 4 de diciembre de 2014, la entidad, contaba con 2 meses como periodo de gracia, esto es, hasta el 4 de febrero de 2015 para resolver dicha petición, y mediante acto administrativo, dispuso su negativa.

Es así, que, dando cumplimiento a la normativa señalada en precedencia, en principio la demandante tendría derecho al reconocimiento y pago de los intereses a partir del 4 de febrero de 2015, sin embargo, la calculada por el *A quo* lo fue desde el 24 de septiembre de 2015, razón por la cual al no haber sido objeto de controversia dicha fecha, se confirmará lo dispuesto en este aspecto, hasta el momento en que se haga efectivo el pago de la prestación económica, tal como fue resuelto en primera instancia.

Conforme todo lo anterior expuesto, se confirmará en lo demás la sentencia proferida en primera instancia.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede no se causaron dado el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: MODIFICAR el ordinal de la sentencia No. 10 del 7 de febrero de 2019, en el sentido de condenar al pago del retroactivo pensional a partir del 22 de octubre de 2013 actualizado hasta el 30 de junio de 2021, que arroja una suma de \$70.527.184, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ADICIONAR la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de ORDENAR a Colpensiones que del retroactivo reconocido, proceda a descontar el valor por concepto de salud, conforme lo expuesto.

Tercero: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida por el Juez de primer grado, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: CONFIRMAR las costas de primera instancia, en esta sede se no se causaron.

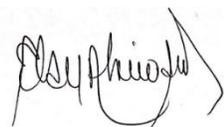
Quinto: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Magistrados,


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Anexo. 1

| Razon Social | Periodo (dd/mm/aa) | | DIAS | SEMANAS |
|---|--------------------|------------|------|---------|
| | Desde | Hasta | | |
| EMPRESA NAL DE TELECOMUNICACIONES-TELECOM | 5/06/1979 | 27/06/1979 | 23 | 3,29 |
| EMPRESA NAL DE TELECOMUNICACIONES-TELECOM | 28/06/1979 | 19/07/1979 | 22 | 3,14 |
| EMPRESA NAL DE TELECOMUNICACIONES-TELECOM | 23/07/1979 | 6/08/1979 | 14 | 2,00 |
| EMPRESA NAL DE TELECOMUNICACIONES-TELECOM | 1/08/1972 | 31/12/1972 | 7 | 1,00 |
| EMPRESA NAL DE TELECOMUNICACIONES-TELECOM | 16/08/1979 | 25/09/1979 | 40 | 5,71 |
| EMPRESA NAL DE TELECOMUNICACIONES-TELECOM | 26/09/1979 | 17/10/1979 | 22 | 3,14 |
| EMPRESA NAL DE TELECOMUNICACIONES-TELECOM | 30/11/1979 | 20/12/1979 | 21 | 3,00 |
| EMPRESA NAL DE TELECOMUNICACIONES-TELECOM | 2/01/1980 | 22/01/1980 | 21 | 3,00 |
| EMPRESA NAL DE TELECOMUNICACIONES-TELECOM | 31/01/1980 | 7/02/1980 | 7 | 1,00 |
| EMPRESA NAL DE TELECOMUNICACIONES-TELECOM | 5/03/1980 | 26/03/1980 | 22 | 3,14 |
| EMPRESA NAL DE TELECOMUNICACIONES-TELECOM | 27/03/1980 | 18/04/1980 | 22 | 3,14 |
| EMPRESA NAL DE TELECOMUNICACIONES-TELECOM | 21/04/1980 | 12/05/1980 | 22 | 3,14 |

| | | | | | |
|--|------------|------------|--------------|----------------|--------|
| EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES-TELECOM | 16/05/1980 | 20/05/1980 | 5 | 0,71 | |
| EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES-TELECOM | 21/05/1980 | 31/03/1980 | 4.990 | 712,86 | |
| EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES-TELECOM | 1/04/1994 | 30/12/1994 | 270 | 38,57 | |
| EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES-TELECOM | 1/01/1995 | 24/07/2003 | 3.084 | 440,57 | 786,85 |
| TOTAL | | | 8.592 | 1227,43 | |

Anexo. 2

| PERIODOS (DD/MM/AA) | | SALARIO COTIZADO | INDICE INICIAL | INDICE FINAL | DIAS | SEMANAS SEMANAS | SALARIO INDEXADO | IBL |
|--------------------------|------------|------------------|----------------|--------------|--------------|-----------------|------------------|------------------|
| DESDE | HASTA | | | | | | | |
| 1/01/1993 | 25/10/1993 | \$ 242.040 | 12,19 | 78,05 | 295 | 42,14 | \$ 1.550.298 | \$ 127.038 |
| 1/04/1994 | 31/12/1994 | \$ 297.710 | 14,93 | 78,05 | 270 | 38,57 | \$ 1.556.304 | \$ 116.723 |
| 1/01/1995 | 30/04/1995 | \$ 367.940 | 18,29 | 78,05 | 120 | 17,14 | \$ 1.569.904 | \$ 52.330 |
| 1/05/1995 | 30/05/1995 | \$ 407.204 | 18,29 | 78,05 | 32 | 4,57 | \$ 1.737.433 | \$ 15.444 |
| 1/06/1995 | 30/07/1995 | \$ 419.154 | 18,29 | 78,05 | 60 | 8,57 | \$ 1.788.421 | \$ 29.807 |
| 1/08/1995 | 30/09/1995 | \$ 448.496 | 18,29 | 78,05 | 60 | 8,57 | \$ 1.913.615 | \$ 31.894 |
| 1/10/1995 | 31/10/1995 | \$ 473.225 | 18,29 | 78,05 | 30 | 4,29 | \$ 2.019.127 | \$ 16.826 |
| 1/11/1995 | 30/12/1995 | \$ 505.563 | 18,29 | 78,05 | 8 | 1,14 | \$ 2.157.105 | \$ 4.794 |
| 1/01/1996 | 31/07/1996 | \$ 604.147 | 21,83 | 78,05 | 210 | 30,00 | \$ 2.159.478 | \$ 125.970 |
| 1/08/1996 | 31/12/1996 | \$ 646.441 | 21,83 | 78,05 | 150 | 21,43 | \$ 2.310.654 | \$ 96.277 |
| 1/01/1997 | 30/06/1997 | \$ 786.267 | 26,55 | 78,05 | 180 | 25,71 | \$ 2.311.501 | \$ 115.575 |
| 1/07/1997 | 31/07/1997 | \$ 786.266 | 26,55 | 78,05 | 30 | 4,29 | \$ 2.311.498 | \$ 19.262 |
| 1/08/1997 | 31/12/1997 | \$ 841.305 | 26,55 | 78,05 | 150 | 21,43 | \$ 2.473.304 | \$ 103.054 |
| 1/01/1998 | 31/12/1998 | \$ 992.740 | 31,23 | 78,05 | 360 | 51,43 | \$ 2.481.349 | \$ 248.135 |
| 1/01/1999 | 30/04/1999 | \$ 1.168.455 | 36,42 | 78,05 | 120 | 17,14 | \$ 2.503.673 | \$ 83.456 |
| 1/05/1999 | 31/12/1999 | \$ 1.240.653 | 36,42 | 78,05 | 240 | 34,29 | \$ 2.658.373 | \$ 177.225 |
| 1/01/2000 | 31/12/2000 | \$ 1.302.686 | 39,79 | 78,05 | 360 | 51,43 | \$ 2.555.386 | \$ 255.539 |
| 1/01/2001 | 31/12/2001 | \$ 1.406.901 | 43,27 | 78,05 | 360 | 51,43 | \$ 2.537.803 | \$ 253.780 |
| 1/01/2002 | 31/12/2002 | \$ 1.482.874 | 46,58 | 78,05 | 360 | 51,43 | \$ 2.484.847 | \$ 248.485 |
| 1/01/2003 | 30/06/2003 | \$ 1.564.433 | 49,83 | 78,05 | 180 | 25,71 | \$ 2.450.181 | \$ 122.509 |
| 1/07/2003 | 25/07/2003 | \$ 1.303.693 | 49,83 | 78,05 | 25 | 3,57 | \$ 2.041.816 | \$ 14.179 |
| TOTAL | | | | | 3.600 | 472,14 | | 2.131.263 |
| tasa de reemplazo | | | | | | | | 75% |
| Mesada | | | | | | | | 1.598.447 |

Anexo. 3 RETROACTIVO

| AÑO | IPC Variación | MESADA | MESAS DAS ADEUAS DAS | TOTAL |
|--------|---------------|---------------|-------------------------------|---------------------|
| 2.013 | 2,44% | \$ 703.222,00 | 3,4 | \$ 2.390.955 |
| 2.014 | 1,94% | \$ 716.864,51 | 14 | \$ 10.036.103 |
| 2.015 | 3,66% | \$ 743.101,75 | 14 | \$ 10.403.424 |
| 2.016 | 6,77% | \$ 793.409,74 | 14 | \$ 11.107.736 |
| 2.017 | 5,75% | \$ 839.030,80 | 14 | \$ 11.746.431 |
| 2.018 | 4,09% | \$ 873.347,16 | 14 | \$ 12.226.860 |
| 2.019 | 3,18% | \$ 901.119,59 | 14 | \$ 12.615.674 |
| 2.020 | 3,80% | \$ 935.362,14 | 14 | \$ 13.095.070 |
| 2.021 | 1,61% | \$ 950.421,47 | 7 | \$ 6.652.950 |
| TOTAL: | | | | \$70.527.184 |